



DICTAMEN

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR  
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE  
TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.**

Dada cuenta del expediente tramitado para la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y servicio de teleasistencia domiciliaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.b) de esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 47. 1 del mismo texto legal determina que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148 del mismo texto legal, señala que las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, según las normas contenidas en el capítulo VI del título 1 de esta ley.

Se considera adecuado proceder a la modificación de la ordenanza vigente en estos momentos en los términos que propone la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta, la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, con los votos favorables de los siete representantes del Grupo provincial del Partido Popular y la abstención de los cuatro representantes del Grupo provincial del Partido Socialista Obrero Español, de la representante del Grupo provincial de Ciudadanos, del representante el Grupo provincial de UPyD, propone al Pleno adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y servicio de teleasistencia domiciliaria en los siguientes términos:

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.**

**I.- CONCEPTO**

**Artículo 1.**

Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, Servicio de comida a domicilio incluido en esta prestación y el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

**II.- OBLIGACIÓN DE PAGAR**

**Artículo 2.**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

**III.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO**

**Artículo 3.**

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

**Artículo 4.**

1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.

Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

**Artículo 5.**

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

**Artículo 6.-**

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

*invalidez*

#### Artículo 7.-

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual del ejercicio económico de referencia, en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables.

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

#### Artículo 8.-

1.- La capacidad económica del interesado se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

2.- No obstante, en los casos en que para un interesado no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo, excepto en los casos en los que la inexistencia de datos se deba a que el interesado no se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3.- En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por el beneficiario, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

#### Artículo 9.-

1.- El interesado y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, autorizarán al Servicio de Acción Social de la Diputación de Segovia para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica regulada en esta Ordenanza.

2.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya



producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

En todo caso tendrán la obligación de declarar al Servicio de Acción Social de la Diputación de Segovia las disposiciones patrimoniales que efectúe en favor del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como la variación en las prestaciones periódicas percibidas que se señalan a continuación: pensiones devengadas en organismos extranjeros; pensión de gran invalidez; prestación por hijo a cargo mayor de 18 años; pensión de invalidez no contributiva; subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI); y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

3.- La no declaración o aportación de los datos necesarios para el cálculo o actualización de la aportación económica, tras requerimiento, podrá ser causa de extinción del servicio.

#### IV.- APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

##### Artículo 10.-

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta multiplicado por el coeficiente T indicado en el anexo I, recibirán el servicio gratuitamente.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

Indicador de referencia del servicio =  $(0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.

- "IPREMa" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

**Artículo 11.-** La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Aportación =  $[0,11 \times (R/(\text{IPREMb} \times T))^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el art. 4, y entre 12 meses.

- "IPREMb" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- "T" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

## 2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada multiplicado por el coeficiente T. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMb} \times T$$

## Artículo 12.-

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de ayuda a domicilio público en la intensidad prevista por la normativa vigente, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

## V.- APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO COMIDA A DOMICILIO.

### Artículo 13.-

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio



gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación =  $(R - IPREMB \times T) \times S \times 0,006$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el art. 4, y entre 12 meses.

- "IPREMB" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- "S" es el número de servicios de comida que recibe al mes.

- "T" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

#### Artículo 14.-

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 5 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de alguno de los servicios regulados en esta ordenanza o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de comidas a domicilio, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

#### Artículo 15.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

## **VI.-APORTACION ECONOMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA**

### **Artículo 16.-.**

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2.-Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB} \times T) \times 0,04$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el art. 4, y entre 12 meses.

- "IPREMB" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- "T" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta Ordenanza hasta el coste del servicio, aplicando los mismos criterios establecidos en el artículo 15.

3.-Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en el mes de diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

## **VII.-ACTUALIZACIÓN DE LA APORTACIÓN ECONOMICA**

### **Artículo 17.-**

1.- Anualmente, con efectos desde la fecha en que se indique en el Decreto de actualización del nuevo precio público, la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia de los servicios incluidos en esta Ordenanza de los que sea beneficiario cada usuario, en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los





usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios recogidos en esta Ordenanza para cada uno de los servicios.

#### VIII.-USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

##### Artículo 18.-

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de los regulados en esta Ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

#### IX.- DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso de que para el ejercicio 2016, no se revalorice el IPREM, el coeficiente T previsto en el Anexo I, se actualizará aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio. Este mismo criterio se aplicará en los siguientes años.

#### X.- DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el B. O. P.

#### ANEXO I.

Valores del coeficiente T contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 11, 13 y 16.

Ejercicio económico de referencia	Coeficiente T
2011 o anterior	1,0000
2012	1,0290
2013	1,0496
2014	1,0522
2015	1,0548

**SEGUNDO:** Que este acuerdo se exponga al público en la Secretaría General de esta Corporación, por el plazo de 30 días hábiles, previo el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinar el expediente y formular por escrito ante esta Diputación provincial las reclamaciones que estimen pertinentes, con la advertencia que, en caso de no presentarse ninguna el acuerdo de aprobación provisional quedará automáticamente elevada a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, procediéndose seguidamente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.